

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|------------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pesetas. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 > |
| Poseciones de Africa..... | Un trimestre..... | 30 > |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 > |

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CAEMEN, NUM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | | |
|---------------------------------------|--------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas | el 10 por 100 |
| Idem id. | de 250 id. | el 20 por 100 |
| Idem id. | de 2.500 id. | el 30 por 100 |
| Idem id. | de 5.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—*Convenio de Comercio y Navegación entre España y Rumania (reproducido).*

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Constantino Martínez Maza las 1.500 pesetas que depositó para responder de la suerte que pudiera caberle al recluta Constantino Trueba.

Otra concediendo Cruz del Mérito Militar blanca, pensionada, á los Médicos primeros de Sanidad Militar, D. Paulino Fernández Martos, D. Antonio Muñoz García y al Médico segundo D. José Serret Tristany.

Otra concediendo la Cruz del Mérito Militar blanca, pensionada, al primer Teniente de Caballería, D. Miguel Ponte y Manso y mención honorífica al segundo Teniente de Caballería, D. Mariano Milans del Bosch y del Pino, y al Sargento de la propia arma, Miguel Mora Martínez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los Delegados de Hacienda presten la mayor atención y den prioridad en la tramitación á las denuncias que las Cámaras Oficiales de Comercio formulen contra industriales que sin estar matriculados ejercen industrias.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el cuestionario para exámenes de ingreso á las plazas de Desinfectores del Instituto Nacional de Alfonso XIII.

Otra Circular á poniendo que por los Gobernadores civiles se extreme, dentro de lo posible, la vigilancia que está ordenado ejerzan los Ayuntamientos para protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, con objeto de impedir la contaminación de sus aguas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden denegando la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón, y disponer asimismo con carácter general, que los Profesores de estudios especiales de Instituto no pueden dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas cuyo examen haya de celebrarse en el mismo establecimiento.

Otra disponiendo la forma en que han de constituirse las Juntas económicas en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Suprimiendo los títulos nobiliarios que se expresan.*

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—*Resolución al expediente instruido á consecuencia de una comunicación del párroco de Muros de Pravia manifestando que los matrimonios que se celebran en su parroquia por contrayentes del Censo de Pravia se verifican sin asistencia del Juez municipal.*

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—

Subsecretaría.—*Aprobando las oposiciones para la provisión de la Escuela superior de niños de La Felguera y disponiendo se expida el nombramiento á favor del opositor D. Joaquín Valdés González.*

Idem id. para la idem id. de niñas de La Felguera, y disponiendo se expidan los nombramientos á favor de D.ª Eulalia Matilde Alvarez Lorenzo para Maestra de la referida Escuela y de D.ª María Valdés Sanmartín para la Auxiliaria de la graduada de Maestras de León.

Idem la permuta incoada por D. Fernando Santa Lucía Doñate y D. José Martín Lliberós.

Nota bibliográfica de cinco obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Rafael M. rayta y Serrano desea introducir en España.

FOMENTO.—*Dirección General de Obras Públicas.—Adjudicando á D. Juan Quintero Bdez el suministro de carriles; á D. Antonio Elempun y Zabala, el de cambios de vía del puerto de Huelva, y disponiendo que no se admitan las proposiciones presentadas para el suministro de traviesas para el citado puerto.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO—OBSERVATORIO DE MADRID. ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS. ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 14, 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Habiéndose padecido un error en la publicación del Convenio concertado entre España y Rumania, inserto en la GACETA de 27 del actual, en cuyo art. 5.º aparece la palabra «conceda» en vez de «concede», se reproduce dicho Convenio con la referida rectificación.

Madrid, 27 de Abril de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Rumania, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y de fomentar las relaciones de comercio y navegación que existen entre España y Rumania, han resuelto celebrar un Convenio á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España, al excelentísimo señor D. Julio de Arellano, Marqués de Casa Arellano, su Embajador extraordinario y plenipotenciario en Viena, etc.

S. M. el Rey de Rumania, á S. E. el Señor Nicolás Misu, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Viena, etc.

Los cuales, después de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y navegación entre los dos Estados contratantes.

Los súbditos de uno de los dos Estados

contratantes, establecidos en el otro, ó residiendo en él temporalmente, gozarán allí, en lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria, de los mismos derechos y no serán sometidos á ningún impuesto más elevado ni distinto que los nacionales. Gozarán por todos estos conceptos, en el territorio del otro Estado, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que los súbditos del país más favorecido.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones que anteceden no derogan en nada las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos especiales en materia de establecimiento, de comercio, de industria y de policía que estén ó puedan estar en vigor en cada uno de los dos Estados y que sean aplicables á todos los extranjeros.

Art. 2.º Todos los objetos, productos del suelo ó de la industria de Rumania que sean importados en España, y todos los objetos, productos del suelo ó de la industria de España que sean importados en Rumania, destinados al consumo,

al depósito, á la reexportación ó al tránsito, serán sometidos, durante el tiempo que esté en vigor el presente Convenio, al trato concedido á la nación más favorecida, y en particular, no estarán sujetos á derechos, ni más elevados ni distintos de los que graven los productos ó las mercancías de la nación más favorecida.

No se percibirán en España á la exportación para Rumania, ni en Rumania á la exportación para España, otros derechos de salida ni más elevados que á la exportación de los mismos artículos al país más favorecido en este particular.

Cada una de las Partes contratantes se compromete, pues, á hacer disfrutar inmediatamente á la otra de todo favor, privilegios ó rebaja de derechos que hubiera ya concedido ó pudiera conceder en lo sucesivo á una tercera Potencia, por los conceptos mencionados.

Art. 3.º Cada una de las Partes contratantes podrá exigir certificados de origen en el caso en que hubiere establecido derechos diferenciales por razón del origen de las mercancías ó por razones que conciernan á la estadística comercial.

Art. 4.º Las Partes contratantes se comprometen á no poner trabas de ninguna clase al comercio recíproco de los dos países, con prohibiciones á la importación, á la exportación ó al tránsito.

No podrán establecerse excepciones á esta regla, siempre que sean aplicables á todos los países ó á los países que se encuentren en idénticas condiciones, sino en los casos siguientes:

1.º En circunstancias excepcionales, por lo que se refiere á las provisiones de guerra.

2.º Por razones de seguridad interior del Estado.

3.º Por motivos de policía sanitaria ó para impedir la propagación de las epizootias, ó la destrucción de plantas, principalmente por los insectos ó parásitos dañinos.

4.º Con el objeto de hacer extensivas también á las mercancías similares extranjeras, las prohibiciones ó restricciones establecidas por las leyes interiores, á la producción, venta ó transporte de mercancías indígenas.

5.º Para las mercancías que sean ó puedan ser objeto de un monopolio del Estado.

Art. 5.º Queda entendido que en el presente Convenio no entra el goce del régimen que España concede ó concediese en adelante, á título de excepción, á Portugal y á Marruecos, ni del régimen especial de las zonas fronterizas que pudiera concederse á una tercera Potencia por una de las dos Partes contratantes.

Art. 6.º Los buques rumanos y su cargamento serán tratados en España, y los buques españoles y su cargamento serán tratados en Rumania absolutamente bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida.

La nacionalidad de los buques será reconocida de una parte y otra con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los títulos ó patentes expedidos á los Capitanes, Patronos ó Bateleros, por las Autoridades competentes.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Viena tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones.

Las Partes contratantes se reservan respectivamente la facultad de denunciar, en cualquier tiempo, el presente Convenio, avisándolo con doce meses de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en doble ejemplar.

Viena, 1.º de Diciembre de 1908.

(L. S.) Julio de Arellano, Marqués de Casa Arellano.

(L. S.) N. Misu.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Viena el 6 de Febrero de 1909.

El Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Viena, á S. E. el Sr. Nicolás Misu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Rumania en Viena.

Viena, 14 de Febrero de 1909.

Señor Ministro:

Cumpliendo instrucciones del Gobierno de mi Augusto Soberano; y en el momento de proceder al canje de las ratificaciones del Convenio de Comercio y Navegación, firmado en Viena el 1.º de Diciembre de 1908, entre España y Rumania, debo hacer constar que «en todo lo que se refiera al comercio de cabotaje, la pesca en las aguas jurisdiccionales y las restricciones en la importación de determinadas mercancías», cada una de las dos Potencias se ha reservado su respectiva legislación, sin que esto pueda oponerse en lo más mínimo al principio del trato de Nación más favorecida, del que cada una de las dos Potencias gozará en la otra, en los términos y con las excepciones que se establecen en este Convenio.

Esta declaración tiene por objeto evitar toda errónea interpretación por parte de cualquiera otra Potencia que tenga igualmente derecho al trato de Nación más favorecida, y espero que merecerá vuestra entera aprobación.

Sírvase aceptar, Señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

(Firmado): Marqués de Casa Arellano.

S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Rumania, en Viena, al Excmo. Señor Marqués de Casa Arellano, Embajador de S. M. el Rey de España, en Viena,

Viena, 18 de Febrero de 1909.

Señor Marqués:

En respuesta á la Nota que V. E. se ha servido dirigirme, con fecha 14 de Febrero corriente, tengo la honra de informarle, debidamente autorizado por mi Gobierno, de que en el momento de proceder al canje de las ratificaciones del Convenio de Comercio y Navegación, firmado en Viena el 1.º de Diciembre de 1908, entre Rumania y España, hacemos constar que en todo lo que se refiere «al comercio de cabotaje, la pesca en las aguas jurisdiccionales y las restricciones en la importación de determinadas mercancías», cada una de las dos Potencias se ha reservado su respectiva legislación, sin que esto pueda oponerse en lo más mínimo al principio del trato de Nación más favorecida, del que cada una de las dos Potencias gozará en la otra, en los términos y con las excepciones que se establecen en este Convenio.

Sírvase aceptar, señor Marqués, las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) N. Misu.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Constantino Martínez Maza, vecino de Quintana, provincia de Santander, en solicitud de que lo sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 1.027 de entrada y 452 de registro, expedido en 17 de Enero de 1907, para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo á Constantino Trueta Martínez, recluta del reemplazo de 1905, por la Zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., de 6 de Enero último, proponiendo para recompensa á los Médicos primeros de Sanidad Militar D. Paulino Fernández Martos y D. Antonio Muñoz García, y al segundo D. José Serret Tristany, que, con celo é inteligencia evitaron la propagación de una epidemia, que en el mes de Noviembre anterior atacó á algunos ian-

dividuos de tropa de la guarnición de Cabo de Agua,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se signifique á V. E. y al Jefe de Sanidad Militar de esa plaza, L. Jaime Sánchez de la Presa, el agrado con que ha visto las acertadas medidas sanitarias que adoptaron, que dieron por resultado la desaparición de la epidemia, y conceder, por resolución de 21 del corriente mes, á los referidos Oficiales Médicos, de acuerdo con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus respectivos empleos, hasta el ascenso al inmediato, en recompensa á los importantes servicios que prestaron con dicho motivo, y como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Gobernador militar de Melilla y Plazas menores de África.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 8 de Febrero próximo pasado, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa que, por servicios especiales, formula el Gobernador militar de Melilla á favor de los Médicos primeros de Sanidad Militar, D. Paulino Fernández Martos, D. Antonio Muñoz y García, y segundo, D. José Serret Tristany, acompañándose copias de un escrito del Jefe de Sanidad Militar de la plaza, y de las hojas de servicios y hechos de los citados. El Jefe de Sanidad Militar dice: que con motivo de la presentación de tres casos de tífus exantemático en los soldados que ocupan el campamento de Cabo de Agua, gracias á las acertadas medidas profilácticas tomadas desde el primer momento por el Médico segundo D. José Serret, las que, por su orden, se pusieron inmediatamente en práctica con los elementos de desinfección y aislamiento aportados desde Melilla por el Médico primero D. Paulino Fernández, nombrado á petición propia para desempeñar la importante comisión de combatir esta nociva epidemia, y la valiosa cooperación científica y esmerada asistencia de los enfermos, realizada por el Médico primero D. Antonio Muñoz, Director del Hospital Militar de Chafarinas, se pudo destruir en brevísimo tiempo el foco ó focos infecto-contagiosos del terrible tífus, que amenazaba invadir á las fuerzas del campamento; y concluye manifestando que, como los servicios que menciona se han llevado á efecto con celo, inteligencia, valor y altruismo, los somete á la consideración del Gobernador militar de la plaza por si merecen ser conocidos de la Superioridad.

De lo relatado resulta: que se presentó el día 22 de Noviembre último, entre los soldados que guarnecen el campamento de Cabo de Agua, un caso sospechoso de

tífus exantemático, confirmado como tal al día siguiente por los Médicos Serret y Muñoz, seguido, desgraciadamente, de defunción, y en vista de que ocurrieron en los días sucesivos dos nuevas invasiones de la enfermedad tífica, estos Médicos, sin perjuicio de adoptar rápidamente aquellas medidas que para semejantes circunstancias aconseja la Ciencia, y que se detallan en el escrito, participaron con urgencia, por telégrafo, estos hechos al Jefe de Sanidad Militar de Melilla, el cual, con una celeridad digna del mayor encomio, plenamente justificada con posterioridad por el feliz éxito alcanzado, movilizó una sección de desinfección, provista de personal apto, con terminantes órdenes de exterminar, por todos los medios, los focos de infección existentes en el campamento, y del material hábil, tanto para el diagnóstico micrográfico de la enfermedad, como del necesario para prevenirla y curar á los enfermos atacados.

Del desempeño por los Médicos de referencia, de la difícil y delicada misión que se les confiara, así como de los brillantes resultados obtenidos, son elocuentes muestra los siguientes hechos, que sobria y claramente refiere el citado Jefe de Sanidad Militar.

El 25 de Noviembre, ó sea tres días después de iniciada la epidemia, llegó al campamento la Comisión y entraron inmediatamente en activísimas funciones, dispuso, además de otras útiles prevenciones, las muy importantes y radicales de destruir por el fuego y arrojar al mar materias orgánicas y otras sustancias contumaces, muy á propósito para la vida y reproducción de los agentes microscópicos, causa de la enfermedad; la desinfección reglamentaria de todo el campamento, incluyendo en ella ropa, utensilio, locales, armamento, equipo, etc., etc., tomando para ello las precauciones necesarias, en armonía con la naturaleza de los objetos; la construcción de lavaderos y letrinas, inhabilitando en absoluto los antiguos, y, como consecuencia lógica de este plan de saneamiento, establecieron un lazareto de campaña en condiciones apropiadas. Estas sabias y previsoras medidas mataron al nacer la epidemia tífica, cuya naturaleza contagiosa fué confirmada por los trabajos clínicos y de laboratorio realizados por los Médicos Fernández y Muñoz en el Hospital militar de Chafarinas, donde se hallaban en tratamiento los dos enfermos de tífus; y, como epílogo de tan interesante relación, dice el referido Jefe de Sanidad lo siguiente: «Hoy, habiendo transcurrido veintiocho días, excelentísimo señor, desde que se presentó el último caso de tífus en el campamento de Cabo de Agua, puede considerarse alejado todo peligro de propagación de la enfermedad que motiva este escrito.»

El General Gobernador militar de Melilla, atendiendo á las consideraciones que respecto á los merecimientos contraídos por estos médicos le hace el Jefe de Sanidad Militar, con las que se muestra conforme, los considera acreedores á una recompensa.

Del examen de sus hojas de servicios, resulta que están bien conceptuados. El Médico primero Muñoz, cuenta con más de veinticuatro años efectivos y está en posesión de dos Cruces de primera clase del Mérito Militar, una con distintivo blanco, con motivo de la voladura de un taller en la fábrica de pólvora de Murcia, en 25 de Diciembre de 1902, y la otra con distintivo rojo, por la campaña de Puerto Rico.

El de igual clase, Fernández, tiene pres-

tados más de ocho años de servicio, y se le concedió una Mención honorífica por la obra titulada «Estudio sanitario», de que es autor. En su hoja de hechos consta que el Comandante general de Melilla, en 14 de Marzo de 1905, le dió las gracias por su comportamiento en el salvamento de unos naufragos moros en las costas del Peñón de Vélez de la Gomera; y el Médico segundo, Serret, cuenta tres años de servicio, y posee una Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, por la asistencia de heridos en el atentado de Sus Majestades.

Conocido el gran poder transmisible del tífus exantemático, por contagio directo, y su preferente desarrollo y rápida propagación en las grandes aglomeraciones de personas, si antes no se extremaran oportunas medidas profilácticas, siendo de ello prueba concluyente la historia de las epidemias que de esta enfermedad han azotado á los ejércitos en paz y en guerra, y probado evidentemente que en ninguna otra es de tanta necesidad como en ésta se cumplan con toda clase de rigores los dictados de una bien dirigida campaña higiénica, hasta extinguir los focos de infección existentes, se comprenden muy bien los eminentes servicios que en esta ocasión han prestado al Ejército y á la Patria los referidos Médicos militares, que merced á su diligencia celo, indiscutible acierto y probada inteligencia, auxiliados de adecuados medios, han cortado de raíz un gravísimo mal, que amenazaba diezmar las fuerzas del campamento de Cabo de Agua.

Merece calurosos elogios el General Gobernador militar de Melilla, quien, penetrado del enorme riesgo á que estaba expuesta la salud de las tropas, ordenó el plan de saneamiento que con tanta fortuna tuvo exacto cumplimiento, y no menos han de tributarse al Jefe de Sanidad Militar que secundó su mandato; y si bien en el orden económico y humanitario son grandes los beneficios obtenidos de esta campaña sanitaria, adquieren también gran importancia en el político militar, pues sabido es la delicada posición que ocupan aquellas tropas españolas en el territorio marroquí, en su frontera argelina, y el mal efecto moral y material, contrario á los intereses nacionales, que hubiera causado en los moros la existencia de una epidemia de tífus en las fuerzas de ocupación de Cabo de Agua.

Por lo expuesto, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que los Médicos primeros D. Paulino Fernández, D. Antonio Muñoz y el segundo D. José Serret, se han hecho acreedores á una señalada recompensa, que, á su juicio, debe ser la Cruz del Mérito Militar de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta su ascenso á los inmediatos, por hallarlos comprendidos en el artículo 23, en relación con el espíritu que informa el caso 5.º del 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta cuanto previene el 22 del mismo. V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 23 de Marzo de 1909.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—V.º B.º, Macías.—Hay un sello: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria presentada por el primer Teniente de Caballería D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, como Jefe que fué de una sección de dicha arma, encargada de ensa-

yar en marchas á caballo un nuevo uniforme y equipo de campaña,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, y por resolución de 21 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al citado oficial la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, y al segundo Teniente D. Mariano Miláns del Bosch y del Pino y sargento Miguel Mora Martínez, que tomaron parte en la referida marcha, mención honorífica, como comprendidos todos en las disposiciones que en el expresado informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 18 de Octubre último, se remitió á informe de esta Inspección General, la propuesta de recompensa formulada por el Estado Mayor Central del Ejército, á favor del primer Teniente de Caballería D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, por la Memoria que presentó sobre la marcha efectuada para ensayar un nuevo uniforme y equipo de campaña, habiéndose recibido con posterioridad copias de las hojas de servicios y de hechos del mismo.

Según se desprende de ellas, lleva este oficial más de trece años de servicios, con muy buena concepción, ha desempeñado los cargos de ayudante de profesor en la Escuela de Equitación Militar, y otros de diversa índole, habiendo sido designado, por Real orden de 13 de Julio del año anterior, para efectuar prácticas en cuerpos y unidades del ejército italiano.

Desde 1902 á 1907 ha tomado parte en gran número de concursos hípicas, verificados en España, y uno en Francia, habiendo obtenido multitud de premios, entre ellos, nueve primeros. Posee una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por su trabajo en la marcha de resistencia organizada por la Sociedad Hípica Española en 1903, y la medalla conmemorativa de la jura de S. M.

Del examen de los documentos que acompañan al expediente, resulta que por Real orden de 3 de Agosto de 1907 (D. O. número 168), fué organizada una sección para que efectuase marchas preparatorias de una que posteriormente habla de realizarse mayor de mil kilómetros, ensayando nuevo equipo y montura; fueron entregándose paulatinamente ésta y todas las prendas de que consta aquél, como asimismo 24 uniformes del nuevo modelo de campaña para tropa y uno de oficial, y hallándose vestida y equipada á fines de Enero, publicóse el 18 de Febrero del año próximo pasado otra Real orden que disponía que emprendiese la sección una marcha, cuyo itinerario general habían de consti-

tuirlo los siguientes puntos: Madrid, Alcalá de Henares, Aranjuez, Sevilla, Jerez de la Frontera, Granada, Córdoba y Madrid, dejándose libres los puntos intermedios, sin más limitaciones que haber de recorrer distintas zonas á la ida y á la vuelta, utilizar toda clase de caminos, y efectuarla como máximo, en cuarenta días. Además se dispuso que acompañase á la sección un segundo Teniente, designándose á D. Mariano Miláns del Bosch.

No procede en este caso entrar en consideraciones respecto de las que hace el primer Teniente D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, Jefe de la fuerza en el informe que presentara, evacuada su comisión, y con el cual se manifestó de acuerdo el Coronel del Regimiento Húsares de Pavía á que aquélla pertenecía, pero sí importa manifestar que en dicho trabajo, claro, conciso y meditado, se revela el observador inteligente y el Oficial celoso, animado del más vivo deseo de llenar satisfactoriamente todas las exigencias propias del muy delicado cometido que hubo de confiársele.

La Comisión de reformas, en el Reglamento de uniformidad del Arma de Caballería, redactó unas observaciones al informe emitido por el primer Teniente D. Miguel Ponte, y asegurando que se había dado un gran paso hacia la perfección con los efectos de vestuario, equipo y montura ensayados, consideró que, tratándose de reformas tan esenciales y de tanta trascendencia, no era bastante la experiencia hecha para darlas por terminadas, y en su virtud, hubo de proponer que cada Regimiento activo de Caballería, más la Academia del Arma, hicieran ensayos con los equipos correspondientes á una Sección.

El Teniente Ponte se consideró en el deber de dar cuenta detallada del modo que había efectuado la marcha ya referida, escribiendo una Memoria, presentada al General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, y de la cual dice el autor, con modestia que contrasta con su mérito, que la ha redactado, no con la pretensión de que pueda servir de enseñanza á nadie, sino para que la publicidad sirva de estímulo á la crítica, y ejerciéndose ésta por quienes tienen autoridad y experiencia para ello, pueda corregirse lo malo que haya habido y seguir practicándose lo bueno, único modo de sacar provechosas consecuencias de esas marchas que desgraciadamente no son lo frecuentes que sería de desear.

Divide el autor su Memoria en los siguientes apartados:

Trabajo preparatorio.

Resumen del diario de marcha.

Modo de hacer la marcha.

Enfermería.

Llegada, estado del ganado, consecuencias.

Razas, calidad de nuestro ganado.

Consideraciones militares y conclusiones, en todas las cuales trata los asuntos con mucho detalle y claridad, demostrando laboriosidad y conocimiento profundo de su Arma.

Las frases que á continuación se copian del informe del Estado Mayor Central, demuestran el concepto favorabilísimo formado del trabajo de que se habla.

«Las conclusiones extractadas, resultado de los ensayos practicados por la Sección mandada por el teniente Ponte, dan clara idea del buen método y excelentes disposiciones adoptadas para efectuar aquellos ensayos, así como del orden y perfecta claridad empleados al dar de ellos cuenta en la detallada Memoria que ha remitido á este Centro.»

«Extraordinaria y fecunda labor ha realizado el Teniente Ponte en el desempeño de su cometido tan á feliz término llevado, y digno por todos conceptos de encomio es su concienzudo trabajo, tanto más si se tiene en cuenta que en todo él se observa un estudio detenido de cuantos detalles le integran.»

«Como es conveniente recompensar trabajos que, como el del Teniente Ponte, se hacen acreedores á una especial atención de este Centro, y por otra parte, sirva de estímulo al resto de la oficialidad, este Negociado entiende que debería remitirse este expediente á la sección correspondiente del Ministerio de la Guerra, por si encontrando aquella Sección méritos suficientes en el trabajo del Teniente Ponte, lo juzgase digno de que se le concediese alguna recompensa.»

La exposición hecha de los antecedentes que más interesaba conocer, da lugar á las siguientes consideraciones, en relación con el señalamiento de premio. El primer Teniente de Caballería D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, que cuenta ya trece años y medio de servicios militares, tiene dadas en ellos pruebas señaladas de su afición y competencia en la especialidad característica del arma á que pertenece, testimoniadas por la circunstancia muy atendible de haber desempeñado el cargo de Ayudante Profesor de la Escuela de Equitación y por la multitud de premios conseguidos en concursos hípicas, premio de los cuales alguno ha tenido el alcance de una distinción honorífica bien estimable, debiendo ser causa todo ello de que se le considere comprendido en los términos del artículo 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

La Comisión, altamente delicada que se le confiara, había de ser originaria, en primer lugar, de gran suma de trabajos, molestias y fatigas con el aumento de cuidados que siempre reclama la responsabilidad del que manda y con los numerosos á que se prestaba la constante observación para hacer detenido estudio de inconvenientes y ventajas.

Juzgado está en su concepto general el informe que en consecuencia presentó.

Conocida es la opinión del Estado Mayor Central del Ejército respecto de la Memoria de que se tiene hablado, digno complemento del anterior trabajo y que constituye un conjunto de muy provechosas enseñanzas.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que el trabajo y los servicios del primer Teniente D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, se hallan comprendidos en el artículo 23 del vigente Reglamento de recompensas en relación con el espíritu que informa el 19, y por consecuencia, que procede se le conceda la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

Nada se dice respecto al segundo Teniente de Húsares de Pavía, D. Mariano Miláns del Bosch y del Pino, en la propuesta de recompensa del Estado Mayor Central á que se refiere la Real orden que motiva este dictamen, pero considerando de justicia, la Junta estima, que tanto á este Oficial como al Sargento Miguel Mora Martínez, del citado Cuerpo, en su calidad de individuos más caracterizados del personal de tropa que realizó la marcha de que se trata, se les deba conceder una mención honorífica con

recompensas y 5.º del de en paz y en guerra para las clases de tropa, en premio de su valioso concurso y eficaz auxilio en la marcha citada. V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Madrid, 5 de Abril de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las quejas formuladas por el Círculo de la Unión Mercantil, de esta Corte, apoyadas por las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, referentes al ejercicio fraudulento de determinadas industrias, en perjuicio del comercio que contribuye debidamente á las cargas del Estado:

Considerando que es de la mayor urgencia dictar reglas encaminadas á prevenir de modo rápido y eficaz la lesión que supone para los intereses del Estado y para los contribuyentes de buena fe el que otros industriales compartan con éstos el mercado, sin hallarse debidamente inscritos en la matrícula industrial:

Considerando que á evitarlo contribuirá seguramente, en gran parte, la vigilancia de las Cámaras oficiales de Comercio, que al denunciar el hecho á los Delegados de Hacienda de las provincias han de encontrar en éstos el mayor amparo y protección á los legítimos intereses que aquéllas están llamadas á defender, y que son también los del Estado; y

Considerando que entre los preceptos legales vigentes existe el artículo 141 del Reglamento de la Contribución industrial, que faculta á la Administración para el embargo preventivo de géneros; á responder de los tributos que las leyes señalan, comprendiendo dicho artículo muy particularmente á los que ejercen su industria en ambulancia, y, por tanto, á aquellos contra los cuales han acudido el Círculo de la Unión Mercantil y las Cámaras oficiales de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda presten la mayor atención y den prioridad en la tramitación á las denuncias que las Cámaras oficiales de Comercio formulan contra los industriales que, sin estar debidamente matriculados, ejercen industrias de todas clases, y en especial de las llamadas de ambulancia, clasificadas en la tarifa 5.ª, que se refieren á ventas de tejidos, sombreros, adornos y otros artículos de lujo.

2.º Que contra estos industriales se proceda al inmediato embargo preventivo de géneros, á responder del pago de la contribución que les corresponda, si es-

Reglamento de la Contribución industrial; y

3.º Que los Delegados de Hacienda den cuenta mensual á esa Dirección General de las reclamaciones que se formulen por las expresadas Cámaras y de los trámites y resoluciones que se dicten en los expedientes á que aquéllas den origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Señor Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, remitiendo el Cuestionario redactado, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo último, para el examen de los Aspirantes á las plazas de Desinfectores creadas por Real orden de 8 de Febrero anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho Cuestionario y disponer que se publique en la GACETA, verificándose los exámenes el día 18 de Mayo próximo á las cuatro y media de su tarde, en el citado Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, asistiendo en el expresado día los Aspirantes presentados, Sres. D. Tomás Morales Puctre, D. Wenceslao del Castillo Aragonés, D. Tomás Díaz Talavera y D. Vicente Martín Jiménez.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Cuestionario que se cita.

Tema 1.º—Desinfección física.—Agentes desinfectores físicos.—Luz solar, electricidad, calor seco, ebullición.

Tema 2.º—Vapor.—Vapor libre, vapor circulante.

Tema 3.º—Vapor bajo presión.—Calderas generadoras; peligros.

Tema 4.º—Aparatos de seguridad.—Válvulas, manómetros.

Tema 5.º—Presión y temperatura; relaciones y equivalencias.

Tema 6.º—Termómetros registradores de Martín.

Tema 7.º—Regulador mecánico de Richard.

Tema 8.º—Efectos y objetos susceptibles de sufrir la desinfección de vapor bajo presión.

Tema 9.º—Cubas de inmersión: descripción del modelo Geneste.

Tema 10.—Estufas de vapor circulante: modelo Vaillard y Besson (Lequeux); su descripción.

Tema 11.—Estufas de vapor bajo presión, modelo Geneste-Herdcher; su descripción.

Tema 12.—Vacio (sistema Booth).

Tema 13.—Estufas de combinación de vapor bajo presión y vacío.—Modelo Alliot; descripción; ventajas.

Tema 14.—Estación de desinfección.—Distribución de local é instalación.

Tema 15.—Desinfectantes químicos.—Bicloruro de mercurio.

Tema 16.—Cal.—Cresilo.

Tema 17.—Lisol.—Solutol.

Tema 18.—Amiodol.—Lejías.

Tema 19.—Solución de formalina.—Permanganato potásico.—Licor de Labarraque.

Tema 20.—Medios de aplicación de los desinfectantes químicos.

Tema 21.—Aparatos de pulverización. Descripción de un modelo (Le Blanc, Dehaitre, Nackenzic, Robertson, y de preferencia el Geneste-Herscher).

Tema 22.—Manejo de los pulverizadores.

Tema 23.—Mezclador dosimétrico de Laurent.

Tema 24.—Ejemplo práctico de desinfección química.—Habitaciones amuebladas, paredes enyesadas, vagones, mercancías.

Tema 25.—Desinfectantes gaseosos.—Cloro; ácido clorhídrico.

Tema 26.—Formaldehido.

Tema 27.—Aparato de desinfección «Berolina».

Tema 28.—Aparato de desinfección «Ligner».

Tema 29.—Autoclavo formógeno de Trillat.

Tema 30.—Azufre: su combustión al aire libre; ácido sulfuroso.

Tema 31.—Cubicación de locales: su proporcionabilidad con las cantidades de formalina empleadas en estos aparatos.

Tema 32.—Aparatos de desinfección mixtos.—Acción del vapor á baja presión y del formaldehido en el vacío parcial.—Modelo Schmit.

Madrid, 13 de Abril de 1909.—Aprobado.—Cierva.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real Consejo de Sanidad, en virtud de una moción presentada por el Consejero Sr. Conde de Torre-Vélez, y que fué aprobada, propone:

1.º Que se encarezca la conveniencia de que, á tenor del artículo 111 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, se proceda á proteger las fuentes públicas, arroyos y manantiales contra las infecciones, extremando la vigilancia y medios de acción en Madrid y poblaciones donde en la actualidad se hayan presentado casos de las enfermedades infecciosas que reinan en esta Corte.

2.º Que se encarezca á los respectivos Municipios la necesidad de ejercer excesiva vigilancia sobre las casas donde existan enfermos infecciosos para que no se laven dentro ni fuera de ellas las ropas contaminadas sin previa y rigurosa desinfección; y

3.º Que se ejerza especialísima vigilancia sobre los lavaderos públicos para evitar el ingreso de ropas contaminadas y se obligue al hervido de todas en general, aun cuando aparentemente no procedan de casos infestados.

Es, en efecto, necesario, no sólo porque así está ya dispuesto en el citado artículo 111 de la Instrucción general de Sani-

dad, sino por ser á la vez de suma conveniencia que se protejan las fuentes públicas, arroyos y manantiales, dentro de cada término municipal, contra las infecciones que pueden sufrir las aguas.

Lo es asimismo, que la vigilancia ordenada de las casas donde existan enfermos infecciosos sobre las ropas que haya en los mismos, se extreme todo lo posible como determinan los artículos 126 al 128 y los 130 al 132 de la mencionada Instrucción, no consintiendo el lavado de ellas sin que estén previa y rigurosamente desinfectadas, ya se practique esta operación en las casas ó en los lavaderos públicos, establecimientos éstos que deben permanecer bajo una inspección constante que evite el ingreso de ropas contaminadas que en todo caso deben ser tratadas por procedimientos que impidan la propagación de contagios.

A los expresados fines, y como quiera que con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, los referidos servicios pertenecen, en primer término á los Ayuntamientos, sin perjuicio de la inspección y de las facultades que á V. S. corresponden para exigir á los mismos la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de tan importantes y trascendentales deberes,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que por V. S. se extreme, dentro de lo posible, la vigilancia que esté ordenada sobre la forma en que los Ayuntamientos de su provincia cumplen los deberes que les corresponden, respecto á la protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, para impedir la contaminación de sus aguas; para asegurar la desinfección, previo el lavado de las ropas procedentes de casas donde existan enfermos infecciosos, y para que en los lavaderos públicos se tomen todas las medidas que sean necesarias con las dichas ropas, sean cualquiera su procedencia, que garanticen la salud pública contra la difusión de gérmenes infecciosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su notificación á los Ayuntamientos respectivos y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de Valencia, acerca de si es ó no procedente conceder la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón para dedicarse á la enseñanza privada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se deniegue la autorización solicitada, disponiendo asimismo, con carácter

general, y como complemento del artículo 15, Real decreto de 29 de Septiembre de 1901, y Real orden de 19 de Diciembre del propio año, que los Profesores de estudios especiales de Institutos, no podrán dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas cuyo examen haya de celebrarse en el mismo Establecimiento, determinándose en los casos que proceda la autorización, se limita á la enseñanza privada en el Establecimiento ó lugares que expresamente se determinan, y por el curso que se otorguen, concluyendo al oficial del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Determinándose por Real orden de 22 de Septiembre de 1904 el funcionamiento y constitución de las Juntas económicas de las Universidades del Reino, cuyas prescripciones se hacen extensivas por la misma disposición á todos los Centros Docentes dependientes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), para el mejor cumplimiento de la expresada Soberana disposición, ha tenido á bien resolver que, en los Centros de Enseñanza que á continuación se indican, se constituyan las Juntas económicas en la forma siguiente:

1.º *En los Institutos.*—Con el Director como Presidente, el Vicedirector, el Catedrático más antiguo de cada una de las Secciones de Letras y de Ciencias y el Secretario del Establecimiento.

En las localidades en que no existen Normales y tengan esta enseñanza, cuando se reúna la Junta para tratar asuntos que la afecten, se dará entrada en la Junta al Profesor de Pedagogía.

2.º *Escuelas de Artes é Industrias.*—En las Escuelas de Sevilla y Cádiz, que tienen Comisión organizadora, el Presidente de la misma, el Director de la Escuela, los dos Profesores más antiguos y el Secretario que actuará como Secretario.

En las demás Escuelas, el Director, como Presidente, el Secretario como Secretario, y otros tres Profesores, que serán los dos más antiguos y el más moderno.

3.º *Escuelas de Comercio.*—El Director como Presidente, el Secretario que actuará como tal, y otros tres Profesores que serán los dos más antiguos y el más moderno.

4.º *Escuelas de Veterinaria.*—Igual organización que en las Escuelas de Comercio.

5.º *Escuelas de Ingenieros Industriales.*—En las de Madrid y Barcelona se constituirán de la misma forma que en las de Comercio.

En la de Bilbao existiendo la Junta de Patronato con atribuciones especiales, y no hallándose la Escuela sometida al Reglamento general, será potestativa en ella la constitución de la Junta económica, que se formará en su caso con el Presidente de la Junta de Patronato, el Director de la Escuela, el Catedrático más antiguo y el más moderno y el Secretario de la Escuela.

6.º *Escuelas de Náutica.*—Interin reciben nueva organización estas Escuelas intervendrán en su marcha económica las Juntas de los Institutos más cercanos.

7.º *Escuelas Normales de Maestros y Maestras tanto elementales como superiores.*—Todo el Claustro de Profesores, presidido por el Director, actuando de Secretario el de la Escuela, funcionando en la forma establecida é interviniendo siempre, no sólo en cuanto haga relación con los efectos de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, sino también en todo lo que se refiera al servicio de la parte económica de las mencionadas Escuelas.

8.º *Conservatorio de Música y Declamación.*—Presidente, el Comisario Regio, actuando de Secretario el del Establecimiento y formando parte como Vocales los dos Profesores más antiguos y el más moderno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

AD. INSTRUCCIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por resolución de esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, é Instrucción de 14 de Febrero de 1847, quedan suprimidos los títulos de Conde de Casa Trejo y Conde de Cuadrells.

Madrid, 27 de Abril de 1909.

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

«Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicación del Párroco de Muros de Pravia, manifestando que los matrimonios que se celebran en su Parroquia, por contrayentes del Concejo de Pravia, se verifican sin asistencia del Juez municipal, á pesar del aviso que dan á los Juzgados de uno y otro Concejo, en cuyo expediente ha informado V. S. y los Jueces municipales de éstos:

Considerando que la circunstancia que se da en el presente caso, de no existir Parroquia en el territorio correspondiente al Juzgado municipal del domicilio de los que pretenden contraer el matrimonio canónico, suscita dudas y dificultades respecto á la determinación del Juez municipal que ha de asistir á dicho acto, del que ha de recibir el aviso previo es

tablecido en el artículo 77 del Código Civil, y del Registro Civil en que haya de efectuarse la inscripción del matrimonio:

Considerando que la especialidad del caso hace imposible la aplicación al mismo de las disposiciones dictadas para regular los actos mencionados, é impone por tanto, la necesidad de acordar otras, que resuelvan la dificultad surgida, ya que, tratándose de asunto de interés público como lo es cuanto se refiere al estado civil de las personas, no debe quedar al arbitrio de los interesados la designación de los funcionarios civiles que han de presenciar el matrimonio, ni la del Registro en que haya de constar inscrita su celebración:

Considerando que, á la celebración del matrimonio canónico, debe asistir siempre el Juez municipal, ó el funcionario en quien éste, con arreglo á las disposiciones vigentes, delegue, del territorio en el cual se halle enclavada la parroquia en que aquel acto se verifique, aun cuando no sea el Juez municipal del domicilio, porque así lo exige el principio de la territorialidad de la jurisdicción, según el cual, toda Autoridad es única para los asuntos de su competencia, dentro de la demarcación que le está asignada:

Considerando que, en el principio expuesto, se inspiraron la Real orden de 10 de Junio de 1892 y las Ordenes circulares de esta Dirección General, de 8 de Mayo de 1889 y 28 de Febrero de 1903, en las cuales, al disponer que el funcionario asistente á la celebración del matrimonio canónico remita el acta de la misma al Juzgado municipal del domicilio de los contrayentes, conservando certificación literal de ella en el Juzgado municipal, en cuya circunscripción se hubiese efectuado el acto, no sólo se reconoce la posibilidad legal de que asista á aquél un funcionario que no proceda del Juzgado municipal del domicilio de los cónyuges, sino la competencia para presenciar el matrimonio del Juez municipal, en cuya demarcación éste se verifique:

Considerando, en cuanto al extremo relativo al Registro Civil en que hayan de ser inscritos los matrimonios canónicos que se celebren en circunstancias como la que motiva este expediente, que si bien el artículo 1.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1889 prescribe que la inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la Oficina del Registro Civil en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de Delegado, lo haya autorizado, este precepto sólo puede aplicarse á los casos en que la parroquia se halle situada dentro de la demarcación municipal en que los contrayentes, ó uno de ellos tengan su domicilio, motivo por el cual las Ordenes circulares de 8 de Mayo de 1889, y su aclaratoria de 18 de Febrero de 1903, han dispuesto que, cuando la demarcación de la parroquia en que se celebre el matrimonio correspondiera á diversos Juzgados de un mismo Ayuntamiento, se verifique la inscripción en el Registro Civil del domicilio ó residencia de los contrayentes; que cuando el matrimonio se celebre fuera del término municipal, por delegación del Párroco de los contrayentes, el funcionario que asista á la celebración extienda y remita al Juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual de aquéllos el acta correspondiente, para su inserción en el Registro Civil, y que, en los casos en que el matrimonio canónico se celebre fuera de la demarcación del domicilio ó residencia habitual de los con-

trayentes, sin asistencia de Juez municipal se transcriban en igual forma las partidas sacramentales en el Registro Civil del domicilio de aquéllas:

Considerando que habiendo de ser inscrita la celebración del matrimonio canónico en la oficina del Registro Civil á cargo del Juzgado municipal á que corresponda el domicilio de los contrayentes ó de cualquiera de ellos al mismo, han de dar éstos el aviso previo que, según el artículo 77 del Código Civil, debe comunicarse al Juez municipal respectivo, sin que á ello obste la circunstancia de que el matrimonio haya de celebrarse fuera de la demarcación jurisdiccional de dicho funcionario, el cual en este caso transmitirá el aviso por medio de los mismos interesados, ó por otro medio más rápido y adecuado, al Juez municipal respectivo, para que se verifique dicho acto, á fin de que asista á éste por sí ó por medio de delegado y cumpla lo dispuesto en las disposiciones que quedan citadas.

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá siempre el Juez municipal del territorio en que esté enclavada la parroquia ó iglesia en que aquél se celebre; y en su consecuencia, á los que en lo sucesivo se verifiquen en Muros de Pravia por contrayentes del Concejo de Pravia, deberá asistir el Juez municipal del primero de los citados pueblos.

2.º Los contrayentes darán siempre el aviso previo á que se refiere el artículo 77 del Código Civil al Juez municipal de su domicilio, y si éste fuere distinto al de cualquiera de ellos, el cual, bien por conducto de los interesados ó por el más rápido y adecuado de que disponga, lo transmitirá al Juez municipal del territorio en que haya de verificarse el matrimonio, á fin de que asista á él por sí ó por medio de delegado, levante el acta correspondiente y se la remita en la forma que determina la orden circular de 28 de Febrero de 1903.

En su consecuencia, los contrayentes domiciliados en el Concejo de Pravia que pretendan casarse en Muros de Pravia, darán el citado aviso al Juez municipal de aquél á los efectos indicados.

3.º La inscripción del referido matrimonio canónico se verificará siempre en el Registro Civil del domicilio de los contrayentes, y si fuese distinto, en el del Juzgado municipal donde se hubiese dado el aviso á que se refiere el párrafo anterior.

En el caso actual la inscripción de los matrimonios de referencia se verificará en el Registro Civil del Concejo de Pravia.

Asimismo ha acordado ordenar á V. S. que en el caso de que exista algún matrimonio canónico sin inscribir en el Registro Civil correspondiente, por las faltas ó defectos que han sido objeto de este expediente, disponga lo necesario para que se inscriba, dando conocimiento de ello á los interesados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de Pravia y Muros de Pravia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Señor Juez de primera instancia de Pravia.

Y en cumplimiento, por analogía, de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 19 de la Instrucción de 26 de Abril de 1889, esta Dirección General ha acordado que la preinserta resolución se publique en la

GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 28 de Abril de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de las oposiciones verificadas en ese Rectorado para la provisión de la Escuela Superior de niños de La Felguera, y teniendo en cuenta que en ellas se han cumplido todos los trámites reglamentarios sin que conste la presentación de protesta alguna, esta Subsecretaría ha acordado aprobarlas y expedir el nombramiento para la Escuela Superior de niños de La Felguera, con el haber anual de 1.350 pesetas y emolumentos legales, á favor del opositor propuesto por el Tribunal, D. Joaquín Valdés González, declarando vacante la elemental de Mieres, que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió. Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente de las oposiciones verificadas en ese Rectorado para la provisión de la Escuela Superior de niñas de La Felguera y la Auxiliaría de la graduada de Maestras de León; y teniendo en cuenta que en ellas se han cumplido las disposiciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado protesta alguna, esta Subsecretaría ha acordado aprobarlas y expedir los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal, designándose, en su virtud, á D.ª Eulalia Matilde Álvarez Lorenzo, para la Escuela Superior de niñas de La Felguera, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y demás emolumentos, y á D.ª María Valdés Sanmartín, con destino á la Auxiliaría de la graduada de Maestras de León, con el sueldo de 1.100 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Visto el expediente de permuta incoado por D. Fernando Santa Lucía Doñato, Maestro de la Escuela pública de niños de Cheste (Valencia), con el de la de Patronato de Gata (Alicante) D. José Martí Lliberós; y teniendo en cuenta que los interesados reúnen las condiciones legales, no estando comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad marcados en el artículo 59 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, esta Subsecretaría ha acordado aprobar la permuta incoada, de conformidad con los informes emitidos, y expedir los nombramientos respectivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.
Señor Rector de la Universidad de Valencia.
Lo que se publica á los efectos del párrafo 3.º, artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Nota bibliográfica de cinco obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de la Librería P. Ollendorff, de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-Ley de 14 de Septiembre de 1869, y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

D. MELEGARY, *En la Calle Vieja*.—Versión castellana de Carlos de Batlle.—París.—Sociedad de ediciones Literarias y Artísticas.—Librería P. Ollendorff.—1909.—Dijon.—Imp. Darantière.—Un vol. con port. anteport., 239 págs. y una de índice.—8.º mlla.

AMADO NERVO, *En voz baja: La sombra del ala*.—Un libro amable.—Del Exodo y las flores del camino.—París.—Sociedad de ediciones Literarias y Artísticas.—Librería Paul Ollendorff.—1909. Impreso por Eugenio Aubin.—Ligugé (Vienne).—Un vol. con 183 págs. y retrato.—8.º mlla.

MARIANO ARAMBURU Y MACHADO, *Lite ratura crítica*.—Sociedad de ediciones Literarias y Artísticas.—Librería Paul Ollendorff.—París.—s. a. París.—Imp. Philippe Renonard.—Un vol. con port. anteport. 280 págs. y retrato.—8.º mlla.

FRANCISCO CONTRERAS, *Los Modernos*. Eugenio Carrière.—Pablo Verlaine.—Enrique Ibsen.—Joris-Karl Huysmans.—Augusto Rodin.—J. M. de Heredia.—Juan Lorrain.—Mauricio Barrés.—Los Pintores franceses de hoy.—París.—Sociedad de ediciones Literarias y Artísticas.—Librería Paul Ollendorff.—1909. Fours.—Imp. Deslis Hermanos.—Un volumen con XVI 290 págs.—8.º mlla.

M. DE FORO GIBBERT, *Enmiendas al Diccionario de la Academia*.—París.—Sociedad de ediciones Literarias y Artísticas. Librería P. Ollendorff.—1909.—Un volumen con VIII-274 págs. y una de índice.—8.º mlla.

Madrid, 26 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

NEGOCIADO DE PUERTOS

Visto el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Huelva, para la adquisición de material de vía para los depósitos de minerales de dicho puerto:

Resultando que dicho material forma parte del proyecto de depósito de minerales, aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1908, y que el pliego de condiciones del concurso fué aprobado por Real orden de 28 de Octubre próximo pasado:

Resultando que el material objeto del concurso comprende tres grupos:

- 1.º Carriles.
- 2.º Traviesas, y
- 3.º Cambios de vía y que se admitían

proposiciones para cada uno de ellos separadamente ó para el total:

Resultando que en el concurso fueron presentadas siete proposiciones, de las que la número 2, presentada para los cambios de vía por la Compañía del Nord de Liege, fué desechada por ser extranjera:

Resultando que para los carriles existen cuatro proposiciones: la número 4 de D. Juan Quintero Baez (Huelva); la número 5, de D. Guillermo Kust Berustein (Madrid); la número 6, de D. Julio Cullat Besard (Valencia), y la número 7, de don Laureano Pujol (Barcelona):

Resultando que para las traviesas son dos las proposiciones presentadas, la número 5, de D. Guillermo Kust Berustein (Madrid), y la número 6 de D. Julio Besard (Valencia):

Resultando que respecto de los cambios de vía son cinco las proposiciones presentadas: la número 1, de D. Antonio Elexpum y Zabala (Bilbao) con siete soluciones; la número 3, de D. Hilario Gertucha (Bilbao), y las 5, 6 y 7 antes indicadas:

Considerando que de las proposiciones presentadas para los carriles es la más ventajosa la de D. Juan Quintero Baez, y que no es preciso que reduzca el plazo de entrega:

Considerando que las proposiciones de suministro de traviesas no son aceptables por su excesivo precio, en relación con el que pudiera conseguirse adquiriéndolas por gestión directa:

Considerando, respecto de los cambios de vía, que la proposición más ventajosa es la de D. Antonio Elexpum, con arreglo al modelo número 3 de los que presenta:

Considerando que el expediente del concurso se ha tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes para dichos actos;

De conformidad con la esencia de los informes emitidos, con lo consultado por el Consejo de Obras Públicas y con lo

propuesto por esta Dirección General, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique á D. Juan Quintero Baez el suministro de los carriles necesarios para los depósitos de minerales del puerto de Huelva, por la cantidad de 156.373 pesetas, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás requisitos que han regido para el concurso que se celebró en aquella capital el día 17 de Diciembre de 1908 ante la Junta de Obras del Puerto.

2.º Que no se admitan las proposiciones presentadas para el suministro de traviesas.

3.º Que se autorice á la Junta de Obras del puerto de Huelva para que adquiera por administración las traviesas necesarias, ajustándose en lo posible á los precios consignados en el informe del Ingeniero Director de las obras.

4.º Que se adjudique á D. Antonio Elexpum y Zabala el suministro de cambios de vía, con arreglo al modelo número 3 de los presentados, y á los precios de 766 pesetas por cada cambio sencillo; 1.500 pesetas las dobles, y 63 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de acerc moldeado en corazones, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás requisitos que han regido para el concurso celebrado el día 17 de Diciembre de 1908, ante la Junta de Obras del puerto de Huelva.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro digo á V. S. con devolución de las proposiciones presentadas, para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo con las proposiciones al Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Huelva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva.

RELACIÓN de las proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de Obras del Puerto de Huelva, en el concurso celebrado para la adquisición de material de vía para los depósitos de minerales de dicho puerto.

| Número | PROPOSICIONES | PRECIO | PLAZO DE ENTREGA |
|--|---|-----------------|------------------|
| Proposiciones para los carriles. | | | |
| 4 | D. Juan Quintero Baez..... | 156.373 | Cuatro meses. |
| 5 | D. Guillermo Kust..... | 159.216 | Ocho semanas. |
| 6 | D. Julio Cullat..... | 176.715 | Cuatro meses. |
| 7 | D. Laureano Pujol..... | 157.657 | Cuatro meses. |
| Proposiciones para las traviesas. | | | |
| 5 | D. Guillermo Kust..... | 134.627,50 | Ocho semanas. |
| 6 | D. Julio Cullat..... | 133.139,00 | Seis meses. |
| Proposiciones de cambios de vía. | | | |
| 1 | D. Antonio Elexpum, presenta siete tipos..... | 46.570 á 53.108 | Cuatro meses. |
| 3 | D. Hilario Sestucha..... | 78.900 | Cuatro meses. |
| 5 | D. Guillermo Kust..... | 70.300 | Catorce semanas. |
| 6 | D. Julio Cullat..... | 75.400 | Cuatro meses. |
| 7 | D. Laureano Pujol..... | 57.270 | Cuatro meses. |

Madrid, 23 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.